



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 01/2025

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información petitionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0479/2024**, del Índice de la Unidad de Transparencia, y -----

- V I S T O -

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- El día 17 diecisiete de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, misma que fue registrada bajo el número 317/0479/2024, del Índice interno de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

“...Documento u oficio que el personal entregó al Departamento de Jurídico con atención a la Dra. Alejandra Vidales, dicho documento tiene fecha del 02 de octubre del presente año.

Documento u oficio que el Dpto. de Jurídico extiende a jefa de Depto. de Preescolar, la Dra. Alejandra Vidales para solicitar a Jefa de sector, la Dra. Elda Ozuna, quien dará respuesta.

Documento u oficio que la Jefa de Sector, la Dra. Elda Ozuna, dio respuesta al Departamento. Me parece que este documento tiene fecha del 17 o 18 de octubre del presente año...”

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio UT-003/2025, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme al numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 13 trece de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio OFICIO UAJ-DCA-034/2025, signado por el LIC. JORGE ALVARADO BARRAGÁN, Jefe Del Departamento lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual refirió que el documento solicitado pertenece al Expediente identificado bajo el número 48, el cual se encuentra en proceso de investigación administrativa, misma que aún no han concluido y se encuentra desahogándose por parte del citado Departamento, por lo cual solicitó que por conducto de la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción VII, y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

- A C U E R D O D E R E S E R V A -



Este Comité determina procedente confirmar la totalidad del EXPEDIENTE No. 48, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual se encuentra substanciándose por el Departamento de lo Contencioso Administrativo, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 22 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; en tanto que el proceso deliberativo al encontrarse en una etapa de investigación, a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, resultando necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas del procedimiento administrativo; en tal sentido es dable determinar que lo solicitado actualiza los supuestos previstos en el artículo 129 fracción VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: *"VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*.

En ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos que a continuación se señalan:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en el edificio central de la Secretaría de Educación, sito Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la Colonia Himno Nacional de esta ciudad capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción VIII, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que en la especie se actualizan, mismo que a continuación se transcribe:

"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese tenor, se advierte que los supuestos de reserva que se invocan, cumplen con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término que del análisis de la información solicitada se desprende la existencia de un procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra en proceso de investigación y por ende en trámite, sujeto al procedimiento de investigación que se debe desahogar por parte del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acorde a lo previsto en el numeral 22 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para posteriormente ser resuelto en definitiva, resolución que deberá emitirse debidamente documentada, hecho que encuadra en las causales de reserva previstas en el artículo 129 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toda vez que el área administrativa competente se encuentra allegándose de los elementos necesarios, para así poder adoptar la determinación que proceda en definitiva, y la cual deberá causar estado, es decir sin que haya sido sujeta a algún medio de impugnación.

En ese tenor, dado que el documento solicitado, contiene actuaciones de servidores públicos parte de un proceso deliberativo y que cuyos hechos se encuentran en materia de una investigación, el expediente en cuestión aún se encuentra en proceso de emitir una resolución definitiva, por lo que, con la reserva de la información sustentada por el área administrativa, se permite que las actuaciones de la autoridad se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la emisión de la determinación que se emita, en definitiva.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad del Expediente Identificado Bajo el número 48 del Índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el cual obran agregados los documentos objeto de la solicitud.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento deliberativo de carácter administrativo.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 01/2025.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracciones VII y X del mencionado precepto, los cuales determinan que podrán clasificarse con tal carácter aquella información cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y por último afecte los derechos del debido proceso.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la información solicitada forma parte de las actuaciones, que a la fecha se encuentran en etapa de investigación, por lo que su publicidad podría menoscabar la decisión del área administrativa competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apeg a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el documento solicitado es parte de las actuaciones inherentes a la investigación que se encuentra desahogando el Departamento de lo Contencioso Administrativo, en el cual se involucran temas relacionados con supuestas violaciones a derechos humanos y posibles infracciones al marco jurídico que rige a la Secretaría, además de que contienen información sensible de las partes que de difundirse podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven para la emisión de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponde, y que al inhibir la participación de terceros coadyuvará en el esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier injerencia o alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la reserva tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento, en este caso de investigación no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro de la resolución definitiva que debe emitirse, ello en respeto del derecho al debido proceso de las partes.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al Expediente



Número 48 del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual se encuentra en proceso de investigación, ello con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la misma o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, se estima que para el caso de que lleguen a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisiones del área administrativa competente.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 16 dieciséis de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 01/2025**, en la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente Instrumento, el cual se reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante. Dado a los 16 dieciséis días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ELBA KOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 01/2025, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.